

PROCESO:
RAD.

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
680014003013-2022-00070-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el extremo accionante solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 300-8721, 300-179325 y 300-314932.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del C.G.P., dispone que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Así las cosas las medidas cautelares peticionadas no son procedentes dentro este trámite por tratarse de un proceso declarativo, en el cual son pertinentes las cautelas relacionadas con la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en los casos determinados en la norma citada con anterioridad, por ende, no se decretarán las cautelas peticionadas en memorial radicado el 22 de junio del año en curso.

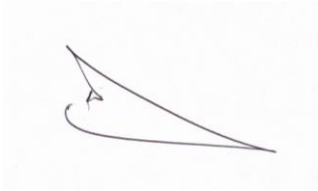
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR las medidas cautelares deprecadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM